

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Central de Inversiones S.A. C.I.S.A.

Demandado: Roberto Meza, Édison Romero, Yenis Mercado, Norelvis Castro, José Domingo Lejarde Domínguez, Erau Martínez, Luz Mery Martínez, Domingo Bonett Salgado, Manuel Gutiérrez, Arturo Rojas, Meris Rivera, Miguel Caicedo, Juan De Dios Torres, Armando León, Leiner Bonet, Rony Camelo y Olga Barrios Terán.

Intervinientes: Suelos Ingeniería Ltda. en calidad de cesionario de la parte demandante.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [44895](#)

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor Arles Arturo Rojas Martínez frente al auto de 16 de septiembre de 2022 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

**ANTECEDENTES**

Central de Inversiones S.A. C.I.S.A., alegando ser propietaria inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de tres lotes de terreno, identificados con las matrículas inmobiliarias 040-7661, 040-7662 y 040-7663 ubicados en el sector de la Loma de esta ciudad, presentó una demanda reivindicatoria, en contra de las personas que llamó Roberto Meza, Édison Romero, Yenis Mercado, Norelvis Castro, José Domingo Lejarde Domínguez, Erau Martínez, Luz Mery Martínez, Domingo Bonett Salgado, Manuel Gutiérrez, Arturo Rojas, Meris Rivera, Miguel Caicedo, Juan De Dios Torres, Armando León, Leiner Bonet, Rony Camelo y Olga Barrios Terán a quienes señaló como los actuales poseedores de mala fe de esos inmuebles por haberlos invadido.

El conocimiento de la demanda en primera instancia recayó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida mediante auto del 20 de enero de 2014, Notificado el auto admisorio, los señores Roberto José Meza Castro, Edinson Rafael Romero Castro, Yenis María Mercado Meza, Miguel Antonio Caicedo Miranda, Juan de Dios Torres Roble, José Domingo Legarde Domínguez, Ronis Andrés Camelo Prado y Manuel Isaac Gutiérrez BarriosNuevos, el 22 de abril de 2014, contestan la demanda,

En auto de octubre 14 de 2014, se aceptó la cesión de derechos efectuada por la demandante a favor de Suelos Ingeniería Ltda., quedando esta última en calidad de litis consorte de la Central de Inversiones S.A. C.I.S.A.

El proceso fue adelantado, hasta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito en fecha del 10 de diciembre de 2020, dictó la sentencia que fue apelada a nombre del demandado Domingo Bonet Salgado, a consecuencia de ese recurso, esta Corporación dictó sentencia de segunda instancia el 01 de septiembre de 2021.

Regresado el conocimiento al Juzgado Segundo y proferido el auto de obedécese lo dispuesto por el Superior, en fecha del 23 de febrero de 2023, compareció el señor Arles Arturo Rojas Martínez para proponer la nulidad de lo actuado por su indebida notificación del auto admisorio, la cual fue negada en el auto de 16 de septiembre de 2022. Interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, fue confirmada en el auto de 25 de mayo de 2023, concediéndose la apelación en el efecto devolutivo.

### **CONSIDERACIONES:**

A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la nulidad de una determinada actuación.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales si ha operado con respecto a dicha deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 ibídem, ni si la parte reclamante fue quien originó la deficiencia que reclama.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de declararlas por su solicitud o de oficio.

Corresponde entonces al Juzgador el análisis de lo planteado y acreditado en el incidente a fin de llegar a la certeza de que efectivamente los supuestos de hechos y derecho con que se pretende fundamentar el incidente de nulidad encuadran en las causales legales de nulidad procesal para así declararlo, y que con respecto a ellas no se hubiere configurado una circunstancia de saneamiento o que impida su formulación por el incidentante, entonces, una vez establecido el alcance preciso de la deficiencia procesal acaecida y que ella soporta o no la correspondiente declaración de ineficacia, proceder a señalar cuales actuaciones deben volverse a realizar o en caso contrario, a mantener la eficacia procesal de lo actuado en el expediente.

La causal consagrada en el numeral 8 del referido artículo 133 del Código General del Proceso es una norma “abierta” puesto que para aplicar lo allí indicado deben utilizarse las otras normas de ese mismo Estatuto que regulan las formalidades, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para considerar que una determinada notificación se

realizó o no acorde con lo correspondiente, en este caso lo relativo a la entrega de “la Citación y el Aviso”.

En principio, para notificar el auto admisorio de la demanda, existe una regla general de que se debe tener en cuenta la dirección del demandado que el actor declara en su memorial de demanda como la correspondiente al lugar de notificación de su contraparte procesal, para remitir y entregar en ella, una “comunicación” para citarlo a que comparezca y de acuerdo al resultado de la misma, a remitir y entregar a continuación los documentos que constituyen la notificación por “Aviso” y sólo ante el incumplimiento de esos pasos y requisitos, es posible decretar la nulidad por indebida notificación, restando eficacia a la conducta realizada sin el cabal cumplimiento de los mismos.

Comienza el incidentante Arles Arturo Rojas Martínez, afirmando que el es la persona que en el memorial de demanda y a lo largo del proceso, ha sido denominado “Arturo Rojas” y sustenta su petición de nulidad básicamente en la afirmación de que el auto admisorio de la demanda fue mal notificado pues la parte demandante no identificó el preciso lugar donde las notificaciones debían ser entregadas, sino que se mencionó una Zona de terreno “sector de terreno denominado La Loma Sección 1 Area Urbana”, afirma que en esa forma se entregaron los documentos (Citación y Aviso) que fueron recibidos por una misma persona el demandado Domingo Bonett, dirigidos a “Arturo Rojas”.

Y, si bien el memorial de demanda hace referencia jurídica a “tres” inmuebles teniendo cada uno su propia matrícula inmobiliaria, no se señaló que ellos fueran físicamente independientes o separados, que tuvieran unas nomenclaturas o forma de acceso diferentes y en ese momento procesal, año 2014, el Juzgado del conocimiento consideró que la forma en que la parte demandante identificó el objeto de sus pretensiones se ajustaba a las entonces formalidades del Código de Procedimiento Civil,

En el memorial de incidente No se menciona ni aporta ningún medio de prueba que indique que Arles Arturo Rojas Martínez no residía en esa “Zona de terreno” para el año 2014, ni de que en esa época ese sitio de esta ciudad contara con unas demarcaciones con nomenclaturas urbanas concretas y específicas que pudieran indicarse en el memorial de demanda, ni tampoco que la parte demandante conociera, en ese momento, una dirección específica de su residencia o lugar de trabajo donde realmente pudiera ser localizado para ser objeto de la entrega de esos documentos y que hubiera omitido dar tal información al Juzgado. Ni que tal expresión “La Loma Sección 1 Area Urbana” no sirviera, en esa época, para identificar el inmueble referenciado en la demanda.

Tampoco aporta ningún medio de prueba que indique que la parte demandante, sabía, al momento de interponer la demanda de que “Arturo Rojas” realmente se llama “Arles Arturo Rojas Martínez”, no da ningún indicio ni razón del por qué se pudo generar esa situación de que no se conociera su primer nombre y su segundo apellido. Ni tampoco del hecho del cómo y cuándo se enteró de la existencia del proceso, para no haber comparecido al mismo sino casi 8 años después de la realización de esos actos procesales.

Por lo que las afirmaciones genéricas y abstractas del incidentante, de que, de la forma, en

**Es mi deber como Profesional del Derecho, asumir la DEFENSA de mi poderdante, como acontece en el presente caso, que nos encontramos ante una persona que SENTENCIAN a restituir lo que no OSTENTA, mas sin embargo podría verse afectada por ser poseedor de un bien inmueble en el sector del barrio La Loma; por mi parte, no estoy abusando de mi Derecho de Litigar, estoy asumiendo el DERECHO D3E DEFENSA de mi PODERDANTE.**

Es mi deber como Profesional del Derecho, asumir la DEFENSA de mi poderdante, como acontece en el presente caso, que nos encontramos ante una persona que SENTENCIAN a restituir lo que no OSTENTA, mas sin embargo podría verse afectada por ser poseedor de un bien inmueble en el sector del barrio La Loma; por mi parte, no estoy abusando de mi Derecho de Litigar, estoy asumiendo el DERECHO D3E DEFENSA de mi PODERDANTE.

Con la misma indeterminación de cual es el lugar del “barrio La Loma” donde quedaría el inmueble que dice posee su poderdante, ni la cercanía o colindancia con el objeto material de este litigio, dado que si realmente no ostenta ningún área de lo aquí pretendido no tiene ningún interés procesal actual en una sentencia que reconoce e indica no lo afecta en su aplicación práctica, y eventualmente la contingencia de que se afecte por una posterior diligencia de entrega es una mera posibilidad de una situación eventual y futura, cuya forma de prevenir es la de oponerse en ella y solicitar al comitente la cabal identificación de ese lugar que dice queda fuera de las medidas y linderos que se le comisionen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Confirmar al auto de 16 de septiembre de 2022 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

***Alfredo de Jesús Castilla Torres***

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bb1629f99880309b3f775ca4922cfaecbbee10f7105987e64850de21de9a9e**

Documento generado en 25/09/2023 12:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**